



<b>Tipo de Proceso</b>	Acción de Tutela		
<b>Radicación del Proceso</b>		<b>257543103002 202300026</b>	
<b>Accionante</b>	Lucas Meneses Chavarro en calidad de apoderado judicial de Rosa Yolanda Rodríguez		
<b>Accionado</b>	Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca		
<b>Derecho</b>	Debido Proceso	<b>Decisión</b>	Improcedente
<b>Soacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)</b>			

### Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Lucas Meneses Chavarro** en calidad de apoderado judicial de **Rosa Yolanda Rodríguez** en contra del **Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**.

### Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. [0003EscritoTutela](#)

### Trámite

La presente acción de Tutela se admitió mediante auto del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso, además, se reconoció personería la profesional en derecho Lucas Meneses Chavarro de conformidad con los presupuestos legales.

Por medio de correos electrónicos con fecha del trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el profesional en derecho Ernesto Parra Rodríguez en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso divisorio objeto de controversia radicado n° 2019 – 556, quien descorre traslado y coadyuva el presente instrumento constitucional, quien indica que *“Relevancia Constitucional: la problemática en el presente recurso tiene relevancia constitucional pues supone definir la protección constitucional frente a actuaciones judiciales arbitrarias, que se adoptan sin tener en cuenta lo ordenado en la LEY afectando garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.), Agotamiento de medios: el presente incidente no admite recurso de apelación ni ningún otro tipo de recurso. Termino de Interposición de la Tutela Se está interponiendo el presente mecanismo constitucional en el mismo momento en que está siendo vulnerado el derecho fundamental porque el trámite del incidente es actual, no se ha resuelto y la vulneración ocurre en este mismo momento. Efecto de la Decisión atacada la decisión no acorde a derecho, da un rumbo completamente diferente al devenir procesal del incidente, al no declarar que el incidentante no es poseedor como lo establece la norma procesal de LEY Los Hechos Vulneradores y Derechos Vulnerados Los Hechos Vulneradores y Derechos Vulnerados: se han expresado en el recurso interpuesto por el Apoderado de la demandada y también los he expresado claramente y sucintamente a su HONORABLE SEÑORÍA en el presente recurso, resumiendo el del debido proceso.”* Por lo anterior solicita, se protejan los derechos fundamentales de las partes dentro del trámite constitucional. [0008DescorreTrasladoTutela](#) y [0009DescorreTrasladoTutela](#)

### Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca.

El día trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el despacho no ha vulnerado garantías fundamentales del tutelante, dentro de las actuaciones desplegadas por la directora del despacho, indica que las actuaciones judiciales

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300026	
Soacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)	

proferidas se ajustan a las normas procesales en la naturaleza del proceso, además que no se incurrió en vía de hecho por defecto procedimental sin que exista nulidad alguna; manifiesta además que *“ha de tenerse en cuenta que la providencia cuestionada fue emitida dentro de un trámite incidental que se encuentra en curso, donde el accionante cuenta con los mecanismos legales para hacer efectivos sus derechos de defensa y contradicción, pues a la fecha no se ha culminado con la audiencia de pruebas al tiempo que no se ha emitido la determinación que ponga fin al incidente de levantamiento de medidas cautelares, con lo que se puede evidenciar que lo pretendido por el accionante, a través de este mecanismo, una injerencia del juez constitucional en un proceso en trámite, lo cual le está vedado y que hace improcedente la demanda constitucional que nos ocupa”* A lo anterior, solicita se negar por improcedente el amparo constitucional. [0010RtaTutelaJuz01Cmpal](#)

Por su parte el profesional en derecho Eugenio Segura Villarraga en calidad de apoderado del señor Eugenio Calderón Castillo, da respuesta al presente amparo constitucional y manifiesta que no existe violación al debido proceso y establece que *“La decisión que tomó la señora Juez Primera Civil Municipal de Soacha (Cund.), estaba fundamentaba en la suspensión de la Audiencia solicitada por el Apoderado del señor Eugenio Calderón Castillo, la señora Juez Primera Civil Municipal de Soacha (Cund.), en uso de sus facultades, la consideró que era procedente, motivo por el cual fijó nueva fecha y hora para realizar la práctica (Sic) de pruebas. 6° Suspendida la Audiencia y fijada la nueva fecha, lo procedente es practicar las pruebas decretadas. Por lo anterior, solicita negar la acción constitucional de tutela.* [0011ContestaTutelaVinculado](#)

## Fundamentos de la decisión

### **Problema Jurídico**

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, transgredió presuntamente el derecho fundamental al debido proceso, al no dar aplicación a los presupuestos legales que desarrollan las consecuencias de la inasistencia a la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y en consecuencia se den por ciertos los hechos susceptibles de confesión en lo relativo a que el incidentante no es poseedor, además de ordenar las sanciones que prevé el ordenamiento jurídico.

### **Del Debido Proceso**

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

### **Pruebas**

#### **Inspección Judicial**

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso divisorio bajo número de radicado nº. 257544003001 201900556. [Proceso Objeto de Revisión](#)

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300026	
Soacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)	

## **Desarrollo**

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alterno o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

*“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.*

*Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.*

*La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:*

- (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (ii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...).”*

*Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela.”*

**(Sentencia SU 184/2019, 2019)**

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las results del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300026	
Soacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)	

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, por el tutelista **Lucas Meneses Chavarro** en calidad de apoderado judicial de **Rosa Yolanda Rodríguez**, la diligencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso llevada a cabo por el a quo el día dos (02) de febrero de la presente anualidad. A lo anterior, vislumbra este Despacho Constitucional que se cumple con el principio de inmediatez.

### **Caso Concreto**

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que:

*“Con fundamento en lo expuesto SOLICITO al señor juez constitucional se AMPARE los derechos constitucionales, en especial, al debido proceso invocado.*

*En consecuencia, se ORDENE al juzgado accionado se sirva aplicar las reglas de los numerales 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo por cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en la repuesta al incidente dónde se hace énfasis de que el incidentante no es poseedor. Así como la sanción del artículo 198 Num. 6º, teniendo por cierto que el opositor no es poseedor, por su inasistencia injustificada a absolver el interrogatorio de parte.”*

De la inspección realizada al expediente digital del Proceso n°. 257544003001 201900556, en lo relativo al cuaderno de incidente de levantamiento de embargo y secuestro, el cual es objeto del presente instrumento constitucional, se destaca:

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202300026</b>	
<b>Soacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)</b>	

Fecha	Actuaciones
06/04/2022	Obra a folio 01 del expediente digital solicitud de incidente de levantamiento de embargo y secuestro dentro del proceso 2019 – 0559 interpuesto por Eugenio Calderón Castillo.
19/05/2022	El despacho accionado por medio de providencia judicial dispuso correr traslado a las partes del incidente de levantamiento de embargo y secuestro y reconoció personería jurídica al profesional en derecho Eugenio Segura Villarraga.
27/05/2022	Obra en el plenario constancias secretariales, en la cual se informa en cierre del proceso en físico y la apertura del expediente físico.
25/05/2022	Por medio de memorial el profesional en derecho Ernesto Parra Rodríguez apoderado de la parte actora descorre traslado del incidente adelantado.
25/05/2022	Por su parte la profesional en derecho Ana Isabel Arias Contreras en calidad de apoderada de la señora Rosa Yolanda Parra Rodríguez quien adosa al plenario memorial descorriendo traslado del incidente presentado por Eugenio Calderón Castillo.
10/11/2022	El Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, por medio de providencia judicial dispuso abrir a pruebas el incidente y se fija fecha para el dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
18/11/2022	Incorporado en el plenario, observa este despacho solicitud de aplazamiento de diligencia remitida por el profesional en derecho Eugenio Segura Villarraga.
18/11/2022	Obra en el plenario, memorial sustitución de poder adosado por Ana Isabel Arias Contreras en calidad de apoderada de la señora Rosa Yolanda Parra Rodríguez, quien sustituye poder al profesional en derecho Lucas Meneses Chavarro.
02/12/2022	El despacho accionado adelanto la diligencia en la fecha y hora dispuesta en auto que antecede, en la cual se indicó que <i>“1. Protocolo, asistencia y presentación de las partes. 2. Si no asiste alguna de las partes se deja constancia, para que de ser el caso se presente la justificación pertinente como lo denota el numeral 2º del artículo 372 del C.G.P., so pena de las sanciones que refiere la norma en comento. 3. Se reconoció personería LUCAS MENESES CHAVARRO para los fines y en los términos del poder en sustitución conferido. 4. De la solicitud de suspensión presentada por el apoderado de la parte incidentante, se tiene en cuenta la misma en aras de garantizar el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción, sin embargo, se le informa al Página 2 de 2 DIVISORIO RAD. 2019-00556 apoderado EUGENIO SEGURA VILLARRAGA que deberá acreditar ante este Despacho su asistencia a la diligencia programada por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. 5. Se señaló fecha el día 02 de febrero de 2023, a las 2:00 PM, para llevar a cabo la continuación de la presente audiencia. De las anteriores determinaciones se corrió traslado a las partes quienes no presentaron objeción alguna.”</i>
01/12/2022	Obra en el plenario, memorial sustitución de poder adosado por Ana Isabel Arias Contreras en calidad de apoderada de la señora Rosa Yolanda Parra Rodríguez, quien sustituye poder al profesional en derecho Lucas Meneses Chavarro.
01/12/2022	Obra en el plenario, memorial sustitución de poder adosado por Ana Isabel Arias Contreras en calidad de apoderada de la señora Rosa Yolanda Parra Rodríguez, quien sustituye poder al profesional en derecho Lucas Meneses Chavarro.
07/12/2022	Por su parte el profesional en derecho Eugenio Segura Villarraga remite al plenario historia clínica de su poderdante Eugenio Calderón Castillo.
01/02/2023	Obra a folio 17 del expediente digital, memorial donde el profesional en derecho Eugenio Segura Villarraga, allega constancia de no comparecencia a la diligencia adelantada el día dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
06/12/2022	Obra a folio 18 del expediente digital, memorial donde el profesional en derecho Eugenio Segura Villarraga, allega constancia de no comparecencia a la diligencia adelantada el día dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
02/02/2023	El Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, adelanto la diligencia en la fecha y hora dispuesta en diligencia anterior, en la cual se estableció que <i>“1. Protocolo, asistencia y presentación de las partes. 2. Se tuvo que el apoderado de la parte incidentante presentó excusa respecto a su inasistencia a audiencia anterior, misma que fue tenida en cuenta. 3. Igualmente se presentó excusa en favor de la parte Incidentante -Eugenio Calderón Castillo- por parte de su apoderado, situación que no cumple los requisitos del Código General Del Proceso para exonerarse de las sanciones correspondientes, por ello conforme al inciso final del núm. 4 del art 372 del ibídem, se le impone multa de 5 SMMLV al abogado LUCAS MENESES CHAVARRO. P á g i n a 2   2 Incidente levantamiento de medidas RAD. 2019-556 4. Contra la anterior decisión, las partes incidentadas interpusieron recurso de reposición, en el sentido de ampliar la sanción anteriormente impuesta, en el sentido de no solo imponer la económica, sino que además recayeran las consecuencias probatorias del núm. 4o del art 372 del CGP, dando por ciertos los hechos susceptibles de confesión en el sentido de tener por no probada la posesión. Recurso que fuera despachado desfavorablemente, manteniendo la decisión incólume. 5. Interrogatorio de parte - Rosa Yolanda Parra Rodríguez. - Ernesto Parra Rodríguez. - Ernesto Parra Rodríguez. 6. Se señaló fecha para continuación el día 14 de febrero de 2023, a las 10:30 AM, para llevar a cabo la continuación de la presente audiencia, la cual se realizará de manera presencial en las instalaciones del Despacho. Conforme lo previsto el art. 107 del C.G.P., se levanta la presente acta, de la cual forma parte integral la grabación (video efectuado en la plataforma teams) de la diligencia.”</i>

Desde ya se observa que el presente instrumento constitucional está llamado a fracasar, pues no avizora este Despacho, que, al tutelante **Lucas Meneses Chavarro** en calidad de apoderado judicial de **Rosa Yolanda Rodríguez**, se le esté vulnerando derecho fundamental alguno. Conforme a la inspección judicial realizada en sede de tutela, se ha garantizado por parte del despacho accionado

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300026	
Soacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)	

los actos procesales surtidos, estando los mismos ajustados al estatuto procesal, conforme a la naturaleza de estos respectivamente. Frente al despacho accionado, no se observa que la directora del mismo haya obrado en forma aleatoria, incoherente o caprichosa, pues las actuaciones de la autoridad se fundamentan en la Constitución y en la ley. En lo relativo a este aspecto, no se incurrió en una vía de hecho o casual genérica de procedibilidad que haga procedente la tutela en su contra, pues tal como se logra avizorar, en varias oportunidades el despacho accionado ha requerido a las partes a fin de dar cumplimiento a lo contentivo en el proceso.

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia establecidos por la H. Corte Constitucional, no se cumplen en su totalidad, y en especial *“que se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora”* pues como se estableció anteriormente el despacho accionado ha respetado las garantías procesales a las partes dentro del proceso de Litis.

Por otra parte, el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento; de suyo se tiene que el accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Ahora bien, frente a la manifestación de los perjuicios irremediables causados a la accionante, la Honorable Corte Constitucional ha indicado en repetidas oportunidades, que no basta con la simple manifestación de dichos perjuicios, los mismo deben ser acreditados por medio de pruebas las cuales no fueron adosadas al plenario por la tutelante en el presente amparo constitucional.

Siendo estos los argumentos para declarar la improcedencia la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

### Resuelve

**Primero: Declarar Improcedente** el amparo solicitado por el accionante **Lucas Meneses Chavarro** identificado con cédula de ciudadanía 79.392.679 con tarjeta profesional 96.270 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de **Rosa Yolanda Rodríguez** identificada con cédula de ciudadanía 51.967.981, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300026	
Soacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)	

## Notifíquese y Cúmplase

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c866e21832a2c1025318063e648d592d7a9d4ce06e7295f4e8a055dea5482eac**

Documento generado en 21/02/2023 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>